

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 130-2025-OS/CD

Lima, 18 de julio de 2025

CONSIDERANDO:

Que, en la Ley N° 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del polo petroquímico en el sur del país ("Ley N° 29970"), se declara de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país mediante: i) la diversificación de fuentes energéticas; ii) la reducción de la dependencia externa; y, iii) la confiabilidad de la cadena de suministro de energía;

Que, en el numeral 1.2 del artículo 1 de la citada Ley N° 29970 se dispone que la confiabilidad de la cadena de suministro de la energía para el mercado nacional tiene prioridad y es asumida por toda la demanda que es atendida por el sistema nacional. El Ministerio de Energía y Minas ("Minem"), en coordinación con Osinergmin, establece la forma y oportunidad en que los usuarios del sistema energético utilizan y pagan las instalaciones adicionales a dicho sistema;

Que, en el marco de la Ley N° 29970, se publicó el 17 de diciembre de 2014, el Decreto Supremo N° 044-2014-EM ("DS 044-2014"), con la finalidad de establecer las disposiciones orientadas a brindar la confiabilidad a la cadena de suministro de energía ante situaciones temporales de falta de capacidad de producción o de transmisión;

Que, en el artículo 2 del DS 044-2014 se ha dispuesto que el Minem, a través de resolución ministerial, declare las situaciones de emergencia eléctrica o de grave deficiencia del servicio eléctrico por falta de capacidad de producción y/o transporte, por un plazo determinado. Para tales efectos, el Minem debe establecer: i) la magnitud de la capacidad adicional de generación y/o transporte de naturaleza temporal; y ii) la empresa pública que implementará estas medidas temporales;

Que, en el artículo 3 del DS 044-2014, se dispone que la empresa pública designada para implementar las medidas temporales establecidas es la responsable de ejecutar los procesos de contratación correspondientes, cuyos costos son cubiertos mediante el cargo de confiabilidad de la cadena de suministro el cual es reconocido en la correspondiente regulación. Asimismo, estos procesos de contratación deben ser llevados de conformidad con la legislación de la materia y en concordancia con los procedimientos aprobados por Osinergmin;

Que, Osinergmin mediante Resolución N° 140-2015-OS/CD y, en cumplimiento de lo dispuesto en el DS 044-2014, aprobó la Norma "Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía" ("Norma Compensación"), con el objetivo de establecer la forma, responsabilidades, secuencia y cálculos que se deben seguir para la determinación del cargo unitario de confiabilidad de la cadena de suministro de energía;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2025-EM ("DS 007-2025"), publicado el 22 de marzo de 2025, se efectuaron precisiones a las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 del DS 044-2014, estableciéndose, entre otros, que la capacidad adicional de generación que puede

implementar la empresa pública designada en una declaratoria de situación de grave deficiencia eléctrica por falta de generación, puede comprender aquella generación existente que se pone a disposición del sistema eléctrico y/o en funcionamiento;

Que, en la única disposición complementaria final del DS 007-2025 se señala que Osinergmin debe aprobar las disposiciones necesarias de precisión en los procedimientos que utiliza para el reconocimiento de los costos correspondientes a las contrataciones que se realizan para implementar medidas temporales;

Que, mediante Resolución N° 78-2025-OS/PRES, se dispuso la publicación del proyecto normativo mediante el cual se precisa la Norma Compensación, a fin de que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias, en un plazo de quince días calendario;

Que, los comentarios presentados por las empresas Electro Ucayali S.A., Red de Energía del Perú S.A., Grupo ISA (Interconexión Eléctrica ISA Perú S.A. y Consorcio Transmantaro S.A.) y Electro Oriente S.A., así como del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado-Fonafe, han sido analizados en los informes que sustentan la presente decisión, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con su objetivo;

Que, en ese sentido, corresponde efectuar las precisiones en la Norma Compensación con la finalidad de adecuarla con las reglas de reconocimiento de la generación existente como generación adicional, siempre que sus costos incurridos provengan de contratos con terceros, según las reglas del DS 007-2025;

Que, se ha emitido el Informe Técnico [N° 555-2025-GRT](#) de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y el Informe Legal [N° 556-2025-GRT](#) de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales forman parte integrante de la presente resolución;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2025-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como, en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2025 con fecha 18 de julio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precisiones en la Norma Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía

Precisar los artículos 1, 3 y 4 de la Norma "Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía" aprobado con Resolución N° 140-2015-OS/CD, según el siguiente texto:

"Artículo 1. MARCO LEGAL

Para efectos del presente procedimiento normativo se consideran como Leyes Aplicables las normas que se indican a continuación y aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan:

(...)

- *Decreto Supremo N° 007-2025-EM (DS 007-2025): Decreto Supremo que precisa los alcances de los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 044-2014-EM, Decreto Supremo que implementan medidas que brinden confiabilidad a la cadena de suministro de energía ante situaciones temporales de falta de capacidad de producción o de transmisión, para asegurar así el abastecimiento oportuno de energía en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y los Sistemas Aislados.*

(...)"

"Artículo 3. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

(...)

- .3.6 *Instalación Adicional: Capacidad adicional de generación y/o transmisión para asegurar el abastecimiento de energía eléctrica, para la Situación de Emergencia Eléctrica, determinada por el Ministerio de Energía y Minas y requerida a las empresas del sector en las que el Estado tenga participación mayoritaria (empresas públicas). En aplicación del DS 007-2025 puede comprender a la generación existente.*
- .3.7 *Costos Totales: Monto expresado en Soles (S/) que corresponde a los costos totales por la contratación con terceros necesarias para implementar medidas temporales, incluyen los costos financieros, en que incurran las empresas públicas por la aplicación del DS 044-2014 y la presente norma. En aplicación del DS 007-2025, también incluyen las contrataciones provenientes por el uso de generación existente.*

(...)

3.11 *GRT o GART: Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin.*

3.12 *GSE o GFE: Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin.*

(...)"

"Artículo 4. COSTOS TOTALES ESTIMADOS

- 4.1 *Los Costos Totales Estimados están compuestos por la suma de los costos de contrataciones y adquisiciones –en lo que corresponda– de obras, bienes y servicios necesarios para la puesta en servicio de la Instalación Adicional y los costos asociados a la operación del mismo, que se proyectan realizar en aplicación de la declaración de emergencia correspondiente. Estos costos deben ser informados a partir de que la instalación se encuentre prestando el servicio por la Situación de Emergencia Eléctrica y se hayan iniciado los egresos por parte de la empresa pública.*

Generación existente como parte de la Instalación Adicional

La empresa pública designada para implementar las medidas temporales que incluya generación existente como parte de la Instalación Adicional deberá presentar a Osinergmin:

- *Valor Residual (S/ o USD) de la(s) unidad(es) de la generación existente que se dispondrá como Instalación Adicional a la fecha de la declaración de situación de emergencia por parte del Ministerio de Energía y Minas.*

- El costo unitario de la potencia (S//kW-mes) a reconocer resulta de la anualidad del Valor Residual un periodo de 20 años (artículo 126 del RLCE) y una tasa de 12% (artículo 79 de la LCE), incluyendo el costo de operación y mantenimiento.
- Para casos en el SEIN, la Potencia Efectiva de la(s) unidad(es) de generación existente que se dispondrá como Instalación Adicional, será la que resulte de aplicar el Procedimiento Técnico N° 17 "Determinación de la Potencia Efectiva y Rendimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica" (PR-17). De manera semejante, para sistemas aislados, se deberán considerar las reglas y los criterios aplicables en dicho procedimiento a efectos de determinar la potencia efectiva a ser remunerada.
- Para Sistemas Aislados, la empresa pública deberá presentar a Osinergmin, en un plazo no mayor a 60 días calendario, el estudio del ensayo de Potencia Efectiva.
- Para el SEIN o los Sistemas Aislados, luego de la evaluación respectiva, se podrá considerar provisionalmente en el reconocimiento, luego del sustento correspondiente, el valor de potencia declarado por la empresa pública hasta el valor dispuesto en la Resolución Ministerial, descontando la capacidad reconocida a través de las tarifas eléctricas. Este valor será liquidado en el siguiente trimestre posterior, según los criterios a ser aplicados en la resolución de actualización de los cargos.

4.2 Al inicio de cada proceso de Fijación de Precios en Barra, en el plazo señalado en el ítem a) del Anexo A1 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobada mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, y/o a partir del mes siguiente de la declaración de situación de emergencia eléctrica, mediante Resolución Ministerial, la empresa pública designada para implementar las medidas temporales, debe presentar a la GSE, con copia a la GRT, la documentación de las contrataciones realizadas para la instalación y operación de la Instalación Adicional, para su evaluación como parte de la resolución tarifaria o su actualización, cuyo contenido mínimo deberá ser el siguiente:

- i. Componentes que conforman la Instalación Adicional, precisando las características técnicas del equipamiento a instalar, los cuales deben cumplir con lo establecido en el Código Nacional de Electricidad y otras normas aplicables.
- ii. Cronograma de actividades para la implementación de la Instalación Adicional, precisando las fechas de inicio de ejecución de obras, de las pruebas a realizar y de puesta en servicio.
- iii. Monto de remuneración estimado por las actividades de implementación y operación de la Instalación Adicional que se efectuarán en base a las respectivas contrataciones. Así como, por las actividades de desmontaje de la Instalación Adicional, en caso correspondan.
- iv. Precios de potencia y energía, según corresponda, y rendimiento ofertado (kWh/galón).
- v. Plazo de vigencia del contrato, con fecha específica, que no deberá superar la vigencia de la situación de emergencia eléctrica.

Para el caso de la generación existente que forme parte de la Instalación Adicional, también debe presentar los contratos correspondientes.

La aprobación del Cargo Unitario por Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía se realiza en cada proceso de Fijación de Precios en Barra o, conforme las empresas públicas informen sus costos incurridos y en los mismos plazos y fechas de cierre de los cálculos, donde se establezcan las actualizaciones trimestrales de los cargos adicionales.

- 4.3 *Osinergmin calcula los Costos Totales Estimados para el Año Tarifario, para lo cual utiliza la información remitida por la empresa pública, de acuerdo con el numeral 4.2 previo, así como la variación y evolución de los Costos Totales Incurridos en los últimos meses. Asimismo, a estos costos estimados se le restan los ingresos de transferencias, ingreso tarifario o peajes, que se estima recibirán las empresas públicas por la participación de la Instalación Adicional en el mercado eléctrico para el Año Tarifario.*

Asimismo, corresponde descontar los ingresos por la venta de potencia y energía, producto de la Instalación Adicional, en la zona afectada por la declaración de situación de emergencia o grave de deficiencia.”

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal web: <https://www.gob.pe/osinergmin>, y consignarla, junto con los Informes [N° 555-2025-GRT](#) y [N° 556-2025-GRT](#) y la exposición de motivos, en el portal institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx>.

Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo